

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00770 00

**De:** Carmen Rosa Cárdenas Pérez

**Vs:** EPS Sanitas

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511  
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2023 00770 00

**ACCIONANTE:** CARMEN ROSA CARDENAS PEREZ

**DEMANDADO:** EPS SANITAS

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **CARMEN ROSA CARDENAS PEREZ**, contra la **EPS SANITAS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

### ANTECEDENTES

la señora **CARMEN ROSA CARDENAS PEREZ**, contra **EPS SANITAS** promovió acción de tutela en contra de **EPS SANITAS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud y a la vida. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

1-.Comendidamente solicito al Señor Juez, tutelar los Derechos Fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA** y a la **DIGNIDAD HUMANA**, aquí vulnerados con el mencionado cambio de sitio de tratamiento y como consecuencia de calidad del mismo al perder el principio de continuidad del tratamiento, por parte de la accionada **SANITAS E.P.S**, para el restablecimiento del mismo continuando el tratamiento contra el Cáncer de pulmón que padece mi prohijada anta el centro Médico que se ha venido ocupando con sus especialistas y con tecnología de punta, como es el **C.T.I.C. (Centro de Tratamiento e investigación sobre cáncer Luis Carlos Sarmiento Angulo)**, donde ha tenido plenas garantías y resultados satisfactorios a su enfermedad patológica y oncológica.

2-. Ordenar que se brinde **LA ATENCION MEDICA INTEGRAL**, conformada por la autorización de citas médicas, tratamientos y los demás servicios que se requieran, para la patología que padece mi poderdante **CARMEN ROSA CARDENAS PAEZ**, en el centro medico donde inicio su tratamiento: **C.T.I.C. (Centro de Tratamiento e investigación sobre cáncer Luis Carlos Sarmiento Angulo)**,

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00770 00**

**De:** Carmen Rosa Cárdenas Pérez

**Vs:** EPS Sanitas

**PRIMERO:** Mi poderdante aquí accionante **CARMEN ROSA CARDENAS PAEZ**, es usuaria afiliada activa de la entidad prestadora de salud **SANITAS E.P.S.**

**SEGUNDO:** Como consta en la historia clínica y demás documentos anexos que apporto a la presente acción de tutela, para que se tengan como prueba, a su edad de 68 años fue diagnosticada con cáncer de pulmón

**TERCERO:** Según constancias y documentos, el tratamiento a la patología padecida por mi poderdante se está practicado en estos momentos en el centro médico **C.T.I.C. (Centro de Tratamiento e Investigación sobre cáncer Luis Carlos Sarmiento Angulo)**, el cual, inició hace aproximadamente 4 meses, con los medicamentos y exámenes especializados como es el profesional médico tratante **Dr. LUIS LEONARDO ROJAS PUENTES**, entre otros, quien ordenó un examen de **TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC)**, con tecnología de punta que allí le han brindado en forma completa y satisfactoria con lo cual, se garantiza el tratamiento y recuperación progresiva de mi prohijada.

**CUARTO:** Sorpresivamente en forma arbitraria y de manera unilateral, **SANITAS E.P.S.**, decide trasladar el tratamiento y atención a su dolencia de la señora **CARMEN ROSA CARDENAS PAEZ**, sin los especialistas que están atendiendo su caso en concreto en el centro médico **C.T.I.C. (Centro de Tratamiento e Investigación sobre cáncer Luis Carlos Sarmiento Angulo)** a la **CLINICA COLOMBIA**, porque según ellos no siguen con el convenio con el **C.T.I.C. (Centro de Tratamiento e investigación sobre cáncer Luis Carlos Sarmiento Angulo)** dejando a la deriva la salud y la vida de mi poderdante al asignarle un centro médico diferente al que la viene tratando, el que no cuenta con los equipos y especialistas idóneos en la materia, donde al parecer debe de empezar de nuevo otro tratamiento, interrumpiendo abruptamente y dejando sin ningún valor, ni efecto y acéfalo el tratamiento médico que viene adelantando con los especialistas conocedores de su patología del centro médico **C.T.I.C. (Centro de Tratamiento e investigación sobre cáncer Luis Carlos Sarmiento Angulo)** desde época pretérita, por una decisión meramente caprichosa e inhumana

**QUINTO;** Advirtiéndose de esta manera que mi prohijada en época pretérita estuvo atendida por **SANITAS E.P.S.** en la Clínica Colombia en la cual, su enfermedad oncológica y a pesar de todos los exámenes llevados a cabo en su humanidad por esa institución, no fue descubierto ni tratado su estado de salud oncológico, como así lo reporta su historia clínica, caso contrario suicidio en la clínica **C.T.I.C. (Centro de Tratamiento e investigación sobre cáncer Luis Carlos Sarmiento Angulo)**, razón por la cual, en procura de un trato digno, un tratamiento adecuado acorde con su estado de salud y su clase de enfermedad oncológica es necesario, conveniente y humano la petición objeto de esta tutela que contempla como esencia de la misma la necesidad de tener calidad de tratamiento medico acorde con la necesidad del grado de enfermedad de la paciente.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

**CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACION SOBRE CANCER LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO:** Indicó que la accionante se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, y que es esta ultima la encargada de asignar las IPS a los pacientes, que para el caso de la señora CARMEN ROSA CARDENAS los servicios médicos fueron asignados a otra IPS desde el 5 de septiembre de 2023, y que por lo tanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental, en consideración a esto solicitó que se desvincule de la presente acción de tutela.

**EPS SANITAS:** Indico en su escrito de contestación que la accionante se encuentra vinculada en el régimen contributivo, a la cual se le han brindado todos los servicios médicos, procedimientos los cuales se encuentran autorizados, tanto es que el 20 de septiembre de 2023, la accionante fue atendida por la CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, con el fin de que se continúe de buena manera su tratamiento médico, por lo anterior, no encuentra razón alguna para que se manifieste que se le están vulnerando sus derechos fundamentales y por lo tanto se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00770 00

**De:** Carmen Rosa Cárdenas Pérez

**Vs:** EPS Sanitas

**CLINICA COLSANITAS SA – CLINICA COLOMBIA:** Señala que la accionante se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, que la IPS ha realizado las gestiones necesarias con el fin de garantizar los servicios médicos en salud de la accionante, tanto es que ya fue valorada por el médico especialista el 20 de septiembre de 2023.

Por lo anterior se deberá declarar la improcedencia de la Acción de tutela presentada al no habersele causado una vulneración de derechos a la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

*"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00770 00

**De:** Carmen Rosa Cárdenas Pérez

**Vs:** EPS Sanitas

*f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negrillas fuera de texto original)*

## **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si EPS SANITAS ha vulnerado los derechos fundamentales del peticionario a la salud por conexidad con la vida al no retirar el catéter doble J como el cálculo en el riñón.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe respecto del cambio de IPS.

## **DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

**También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*

Así las cosas, la señora **CARMEN ROSA CARDENAS PEREZ** se encuentra legitimado en la causa por activa teniendo en cuenta que es el titular del derecho invocado.

## **DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.**

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

***"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.***

*2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.*

*2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*

*Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.*

*2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).*

*2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la*

*entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.*

*2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.*

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

***“(…) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.***

*23. Para facilitar la labor de los jueces, la **sentencia T-760 de 2008**[47], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:*

*“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.*

*24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece[48].”*

## **DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"** (T-509/17) (Negrilla fuera del texto)*

## **CASO EN CONCRETO**

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por la accionante es que se le reestablezca la IPS de atención en salud y aunado a lo anterior solicita que se le brinde atención medica integral.

Ante la solicitud de restablecimiento de IPS que solicita la accionante, no encuentra el Despacho que se le haya causado ninguna vulneración u afectación a la prestación del servicio de salud, máxime que la tutelante ya fue atendida en la Clínica Colombia por un profesional de la salud el día 20 de septiembre de 2023.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00770 00**

**De:** Carmen Rosa Cárdenas Pérez

**Vs:** EPS Sanitas

DATOS DEL PACIENTE			
NOMBRES Y APELLIDOS: CARMEN ROSA CARDENAS PAEZ	IDENTIFICACIÓN: CC 20953291	SEXO: Femenino	ETNIA: Otros
ESCOLARIDAD: Ninguno			
Se explica intension del tto pronostico efectos adversos cronicos y agudos . signos de alarma y se firma consentimiento informado . Cita de control en 3 semanas Modalidad: AMBULATORIA.			
3. Se solicita HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, No. 1, Paciente con ca de pulmón, se inicia tto con pemetrexe +beva.			
Se explica intension del tto pronostico efectos adversos cronicos y agudos . signos de alarma y se firma consentimiento informado . Cita de control en 3 semanas Modalidad: AMBULATORIA.			
4. Se solicita NITROGENO UREICO, No. 1, Paciente con ca de pulmón, se inicia tto con pemetrexe +beva.			
Se explica intension del tto pronostico efectos adversos cronicos y agudos . signos de alarma y se firma consentimiento informado . Cita de control en 3 semanas Modalidad: AMBULATORIA.			
5. Se solicita UROANALISIS, No. 1, Paciente con ca de pulmón, se inicia tto con pemetrexe +beva.			
Se explica intension del tto pronostico efectos adversos cronicos y agudos . signos de alarma y se firma consentimiento informado . Cita de control en 3 semanas Modalidad: AMBULATORIA.			
6. Se solicita TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA], No. 1, Paciente con ca de pulmón, se inicia tto con pemetrexe +beva.			
Se explica intension del tto pronostico efectos adversos cronicos y agudos . signos de alarma y se firma consentimiento informado . Cita de control en 3 semanas Modalidad: AMBULATORIA.			
7. Se solicita TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA [ASPARTATO AMINO TRANSFERASA], No. 1, Paciente con ca de pulmón, se inicia tto con pemetrexe +beva.			
Se explica intension del tto pronostico efectos adversos cronicos y agudos . signos de alarma y se firma consentimiento informado . Cita de control en 3 semanas Modalidad: AMBULATORIA.			
8. Se solicita POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD, No. 1, Paciente con ca de pulmón, se inicia tto con pemetrexe +beva.			
Se explica intension del tto pronostico efectos adversos cronicos y agudos . signos de alarma y se firma consentimiento informado . Cita de control en 3 semanas Modalidad: AMBULATORIA.			
<b>PLAN DE MANEJO - REFERENCIA - INTERCONSULTA - REMISIÓN</b>			
INTERCONSULTA			
1. Se solicita interconsulta a Oncología Clínica Por solicitud del médico tratante. Justificación: Concepto complementario para toma de decisión en el tratamiento actual (EPS) Cita de control en 3 semanas . Modalidad: AMBULATORIA.			

La accionante en su escrito de tutela no indica de manera clara como se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y la vida, si se le ha venido prestando el servicio de salud de manera oportuna, tanto es que ya fue atendida por la nueva IPS, de conformidad con lo anterior y al no observarse que se hayan menoscabado los derechos fundamentales de la accionante, el Despacho no accederá a lo solicitado y declarara la improcedencia de la acción de tutela respecto de esta petición.

Ahora bien, respecto de la petición de tratamiento integral, debe indicar el Despacho como primera medida que revisadas las actuaciones de la acción de tutela no encuentra el Despacho que a la accionante no se le haya brindado ningún servicio médico, medicamento o tratamiento ordenado por los médicos tratantes.

Ahora, sobre la posibilidad de ordenar, por vía de tutela tratamientos integrales, la Corte Constitucional en sentencia **T-144 de 2008, indicó:**

*"No sobra recordar que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el principio de integralidad en virtud del cual, en casos como el presente, se ha establecido que el juez de tutela debe ordenar que se garantice el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento .*

*Y específicamente ha indicado esta Corporación:*

*(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.*

*El principio encuentra asidero en la medida que (i) garantiza la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evita a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. "».*

Para el caso que nos ocupa no se encuentra plenamente demostrado que la EPS SANITAS haya negado hasta ahora ningún servicio medido a la accionante, por lo que no se cumple con los presupuestos señalados por la H. Corte Constitucional para ordenar el tratamiento integral solicitado, teniendo en consideración que se

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00770 00

**De:** Carmen Rosa Cárdenas Pérez

**Vs:** EPS Sanitas

ha cumplido responsablemente al brinda el servicio médico a la accionante. De conformidad con los anteriores argumentos no encuentra el Despacho sustento factico ni jurídico para acceder a las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor CARMEN ROSA CARDENAS PEREZ, así las cosas, no tiene más este estrado judicial que declarar IMPROCEDENTE la presente acción.

Finalmente, respecto de las vinculadas **CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACION SOBRE CANCER LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO, CLINICA COLOMBIA**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela** interpuesta por **CARMEN ROSA CARDENAS PAEZ**, respecto a los derechos a la salud y la vida en contra de la **EPS SANITAS**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela **CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACION SOBRE CANCER LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO, CLINICA COLOMBIA**.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177cb4719df646ea5877e5a89a24d080693ff277210aadda671344581ac0c1b1**

Documento generado en 04/10/2023 01:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**